

RECOMENDACIÓN NUMERO: 037/97

EXPEDIENTE: 824/97-C/Q.

QUEJOSO: CARLOS VILLARRUEL GARCÍA Y OTRO

Puebla, Pue., a 19 de diciembre de 1997.

**SR. LIC. CARLOS ALBERTO JULIAN Y NACER.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 7º fracciones II y III, 46 y 51 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 824/97-C/Q relativo a la queja formulada por Norma Angélica Villarruel García en favor de Carlos Villarruel García y Jorge López Figueroa; y vistos los siguientes:

HECHOS

1.- El 27 de julio de 1997, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos recibió la queja de Norma Angélica Villarruel García, quien en síntesis manifestó que el 25 del mismo mes y año, su hermano Carlos y su esposo Jorge López Figueroa habían sido detenidos por elementos de la policía judicial del Estado, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana Norte de esta ciudad, siendo víctimas de tortura con objeto de obtener su confesión, respecto a los hechos contenidos en la averiguación previa 2566/97/4º iniciada por el delito de robo calificado.

2.- Por determinación de 30 de julio de 1997, esta Comisión admitió la aludida queja, asignándole el número

de expediente 824/97-C/Q, y se solicitó informe al Procurador General de Justicia del Estado, quien lo rindió por conducto del Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de esa Institución, mediante oficio SDH/2907, anexando copia certificada de diversas constancias integrantes de la mencionada averiguación previa 2566/97/4ª.

Del mencionado informe y de las constancias existentes en autos, se desprenden las siguientes:

EVIDENCIAS

1.- La copia certificada derivada de la averiguación previa 2566/97/4ª, radicada ante el Agente del Ministerio Público del Tercer Turno de la Cuarta Agencia Investigadora de esta ciudad, integrada entre otras constancias por las siguientes:

a).- La determinación de 4 de julio de 1997 emitida por el representante social, mediante la cual giró oficio al Comandante de la Policía Judicial, con objeto de que personal a su cargo identificara y localizara a los probables responsables del tipo de robo con violencia y en su caso, los presentara a declarar.

b).- El oficio 0011686 de 25 de julio de 1997, por el que Hugo Hernández Bautista y Marco Antonio Méndez Rosas en su carácter de Jefe de Grupo de la Policía Judicial y Agente número 602 respectivamente, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte de esta capital, a Carlos Villarruel García y Jorge López Figueroa.

c).- La fe de integridad física de 25 de julio de 1997, otorgada por el Agente del Ministerio Público respecto a las lesiones que presentaban Carlos Villarruel García y Jorge López Figueroa.

d).- Los dictámenes de 25 de julio de 1997, del médico legista en relación a Carlos Villarruel García y Jorge López Figueroa, en los que no aparece que presentasen lesión alguna.

2.- La diligencia de 27 de julio de 1997, levantada por Visitadores de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en la que se hace constar diversas lesiones presentadas por Carlos Villarruel García y Jorge López Figueroa.

3.- Los dictámenes de 27 de julio de 1997, emitidos por personal del Servicio Médico adscritos al Centro de Readaptación Social del Estado.

4.- El oficio SDH/2907 del Supervisor General para la Protección de Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual rinde informe expresando en lo conducente que los Agentes de la Policía Judicial Hugo Hernández Bautista y Marco Antonio Méndez Rosas no golpearon a los procesados, pues únicamente realizaron una investigación, y una orden de presentación a petición del representante social.

OBSERVACIONES

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico nacional", y el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se

puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo prevé: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva , la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

En la especie, Norma Angélica Villarruel García se queja de las lesiones y golpes inferidos a su hermano Carlos de los mismos apellidos, y a su esposo Jorge López Figueroa, con objeto de que se declararan culpables respecto a los hechos de la averiguación previa 2566/97/4ª, radicada ante la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte de esta ciudad, durante el tiempo que estuvieron detenidos en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, los hechos anteriormente descritos aun cuando el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al rendir informe niega la existencia de éstos, y el médico legista al emitir dictamen a las 21.30 horas del 25 de julio de 1997, hace constar que Jorge López Figueroa y Carlos Villarroel García, no presentaban lesión alguna, los mismos se encuentran plenamente demostrados con la fe de integridad física otorgada por el Representante Social el propio 25 de julio de este año, consistente en que Carlos Villarruel García presentaba equimosis violácea en párpado superior e inferior derecho, nariz, orejas izquierda y derecha, y en la cara anterior del tórax, así como, contusión sobre tórax y abdomen; en tanto que Jorge López Figueroa presentaba contusión en

la región molar, excoriaciones en la rodilla derecha, y equimosis sobre la cara anterior de pierna derecha a nivel de tercio medio; y además con los diversos dictámenes emitidos por el Médico del Centro de Readaptación Social del Estado, practicados el 27 de julio de 1997, constando en éstos que Carlos Villarruel García presentaba hundimiento en la región temporal izquierda, involucrando lóbulo de la oreja del mismo lado, contusión palpebral en el ojo derecho con hemorragia interna a nivel de conjuntiva, y otra que impedía movimiento de masticación a nivel de maxilar inferior, quemadura de cigarro a nivel de cuello cilíndrico, traquea central y desplazada, orofaringe hiperémica, músculos cervicales a nivel de la nuca, músculos cervicales y extenocleidomaxtoideo con fractura que impedía la movilización, tórax con dificultad para realizar movimientos de ampliación y aplesaxión, fractura de costilla del lado derecho a nivel de pectoral anterior, hematoma de 8 centímetros de diámetro por 3 de longitud a nivel de apófisis, y una más de lado izquierdo en fosa renal; y por su parte Jorge López Figueroa presentaba contusión en región occipito-temporal de lado derecho e izquierdo, hematoma en el pabellón de la oreja del lado izquierdo, en la articulación del codilo maxilar impidiendo movilización, en ojo izquierdo, cuello cilíndrico central con dolor a la palpación media e inflamación del testículo izquierdo, así como contución en el nivel del diafragma, inguinal, en articulación de la rodilla derecha e izquierda; y en tibia del lado derecho; corroborando todo esto con la fe dada por un Visitador de esta Comisión el 27 de julio de 1997, respecto al estado en que se encontraban los mencionados agraviados.

Asimismo, de las constancias acompañadas al informe que rindió el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende que los agentes que detuvieron a los agraviados el 25 de julio de 1997, fueron Hugo Hernández Bautista y Marco Antonio Hernández

Rosas, presumiéndose en consecuencia fundadamente que entre otros agentes, éstos fueron unos de los cuales causaron diversas lesiones a Carlos Villarruel García y Jorge López Figueroa, de las que dieron fe el Representante Social y el doctor adscrito al Centro de Readaptación Social del Estado, en el periodo comprendido desde el momento en que los agraviados fueron detenidos y hasta que se les trasladó al invocado reclusorio, constituyendo esto una flagrante violación a la garantía consagrada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la cual quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, y el tormento de cualquier especie.

Al efecto, es pertinente hacer notar que aun cuando el artículo 22 de la Constitución General de la República, no prevé expresamente su aplicación en tratándose de supuestos diferentes a las sanciones en materia penal, como lo son las lesiones inferidas por agentes de la policía judicial en la investigación de delitos, sin embargo, es evidente que debe aplicarse dicha garantía en este último supuesto, atento a que si se prohíbe el maltrato de cualquier especie como sanción penal, con esto implícitamente también se está negando esta medida respecto a actos tendientes a obtener la confesión de una persona en la fase "A" de la averiguación previa, que al fin y al cabo en la especie fue la causa del por qué se golpeó y lesionó a dos personas por parte de los elementos de la policía judicial, y de que en todo caso, si la Carta Fundamental protege a los gobernados de penas inusitadas, es evidente que esta garantía se refiere a todo acto de molestia inferido a una persona por cualquier autoridad, independientemente que éste se efectúe dentro o fuera de un proceso penal.

Así pues, estando justificado que entre otros los mencionados Agentes de la Policía Judicial, violaron los derechos humanos de Carlos Villarroel García y Jorge

López Figueroa, es procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, inicie contra éstos procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron, y en su caso sancionarlos como corresponde, por los hechos a que se refiere este documento.

Además, como de las evidencias señaladas se aprecia, que los agentes de la policía judicial, pudieron haber incurrido en la comisión de algún delito, es procedente solicitar atentamente al Procurador General de Justicia del Estado, que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gire sus respetables órdenes a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva, se integre debidamente, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Por otra parte, el que el médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al emitir dictamen el 25 de julio de 1997, dentro de la averiguación previa 2566/97/4ª, radicada ante la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público de esta ciudad, haya hecho constar que Jorge López Figueroa y Carlos Villarruel García no presentaban lesión alguna, cuando éstos se encuentran demostrados con la fe de integridad física dada por el Representante Social en la misma fecha, los diversos dictámenes del médico del Centro de Readaptación Social del Estado, y la fe de un Visitador de esta Comisión, conlleva a concluir que dicho funcionario falseó los hechos asentados en su dictamen, conducta dolosa tendiente a favorecer a las personas que en su caso infringieron tales lesiones, en detrimento de los aludidos agraviados, constituyendo esto una flagrante violación a los derechos humanos de los mismos.

En consecuencia, como de lo hasta aquí indicado se infiere que el invocado médico legista, pudo haber infringido alguna de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Públicas del Estado, así como el haber incurrido en la comisión de algún delito, es procedente solicitar también atentamente al Procurador General de Justicia, que de acuerdo a sus facultades, gire sus respetables órdenes a quien corresponda, con objeto que se inicie el correspondiente expediente administrativo y la averiguación previa respectiva, a efecto de que se realice la investigación a que haya lugar, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a Usted señor Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA.- Gire sus respetable instrucciones, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, con objeto de investigar sobre la posible comisión de algún delito o delitos por parte de los servidores que intervinieron en la detención e investigación de Carlos Villaruel García y Jorge López Figueroa y en su oportunidad determinarla conforme a derecho.

SEGUNDA.- Se inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso sancionarlos como corresponda.

TERCERO.- Gire sus respetables instrucciones para que se inicie el expediente administrativo y la averiguación previa respectiva, a fin de investigar sobre la posible responsabilidad y comisión de algún delito por parte del médico legista que emitió el dictamen el 25 de julio de 1997, dentro de la averiguación previa 2566/97/4ª,

radicada ante la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte de ésta ciudad.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia.

Es menester hacer notar, que las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, no pretende en modo alguno desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable de las sociedades democráticas y de los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada

RECOMENDACION NUMERO: 037/97.

vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto de los derechos humanos.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

LIC. JAIME JUAREZ HERNANDEZ